

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Moncada, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto incoado ante el expresado Juez por Francisco Domenech y Ferrer contra Vicente Monzó por extraer esta piedra de una cantera, sita en término de Godella, partido de la Ermita, que venia aquel poseyendo quieta y pacíficamente hacia mas de dos años, el Gobernador de la provincia, á excitacion de los directores de la *Sociedad de Crédito Valenciano*, contratistas de las obras del puerto del Grao, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que tenia otorgada autorizacion á la indicada Compañía para extraer piedra de las canteras de Godella, con destino á las enunciadas obras; y que siendo los montes en que radicaban las canteras de aprovechamiento comun, no procedia la admision del interdicto:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, apoyándose en que no resultaba claramente deslindada la pertenencia de los montes al comun de Godella, y suponiendo que la cuestion objeto del interdicto era de derecho privado entre dos particulares, resistió el requerimiento, de lo cual resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre y la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que establecen que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.

Vistos los artículos 20 y 21 del reglamento de 27 de Julio de 1853, en que se previene que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados ántes de ocupar su propiedad, y se prescriben las formalidades con que ha de hacerse esta tasacion:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo reglamento que determinan que en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Considerando que teniendo por objeto la extraccion de piedra de las canteras de Godella acudir á las necesidades de una obra pública en via de ejecucion, aparece indudable que cualquiera que sea el derecho que á la expresada cantera pueda alegar el querellante, el interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Moncada es improcedente, tanto porque puede paralizar una obra pública, cuanto porque el conocimiento de todo lo que se refiere á expropiacion, tasacion y resarcimiento del daño que con motivos de obras de esta clase se infiera á los intereses privados, corresponde á las Autoridades adminis-

trativas, segun las prescripciones del reglamento de 27 de Julio de 1853;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gac. núm. 83.)

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Fuente Tojar, en solicitud de que se oiga á su citado hijo la excepcion á que se refiere el párrafo primero del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, en atencion á que no pudo alegarla en el acto de la declaracion de soldados por hallarse sufriendo una condena en el presidio correccional de Sevilla, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Vistos los artículos 80, 81 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que medido ante el Consejo provincial de Sevilla el mozo Juan Félix Calvo no manifestó tener causa alguna de excepcion:

Considerando que el art. 80 dispone que en seguida de ser medido un mozo deberá exponer los motivos que tuviera para ser exceptuado del servicio militar:

Considerando que, con arreglo al artículo 134 de la ley, los Consejos provinciales no pueden oír las excepciones

que no se hayan alegado en el tiempo y forma que la misma prescribe:

Considerando que el tiempo prescrito por la ley para exponer las excepciones es á seguida de ser medido el mozo, y segun aclaracion hecha en Real orden de 31 de Diciembre de 1858 todo el tiempo que dure la sesion:

Considerando que no es obstáculo que Juan Félix Calvo estuviese ausente, pues su padre pudo exponer la excepcion:

Considerando que terminada la declaracion de soldados sin alegar la excepcion, el tiempo hábil que se quedaba era el acto de ser medido:

Considerando que terminada la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, y medido Juan Félix Calvo sin exponer excepcion alguna, pasó el tiempo que la ley concede, y por tanto son inadmisibles cuantas alegaciones haya hecho despues:

Considerando que en este expediente no se trata de si los penados tienen derecho de exponer las causas que tuvieren de excepcion, puesto que no negándose la ley es indudable que lo tienen;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso de Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto por el cupo de Fuente-Tojar.»

Y habiéndose dignado la REINA (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 156.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 158.

ADMINISTRACION LOCAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 21 de Mayo último la Real orden que sigue.

«El párrafo 13 del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios igualmente que á sus viudas y huérfanos; y el art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858 determina la autoridad á quien compete aprobar los acuerdos que toman los Ayuntamientos en aquel sentido. Estas terminantes disposiciones parece que no admiten tergiversacion, pero la experiencia ha demostrado, que algunos Gobernadores prescindiendo de sus atribuciones y de las que competen á este Ministerio, han elevado al de Fomento los acuerdos, que en uso de sus facultades han tomado los Ayuntamientos para socorrer ó pensionar á los maestros y maestras de instruccion primaria, sin tener presente que cobrando estos sus haberes con cargo á los fondos municipales son tales empleados del comun á quienes alcanzan las disposiciones de la ley y del Real decreto antes citados. En vista pues de tan terminantes disposiciones; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que los expedientes que instruyan los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, para remunerar sus socorros ó pensiones á los empleados del comun, cuando perciban sus haberes de los fondos municipales, aunque sus nombramientos sean de distinta procedencia, excepto los de policia urbana y rural mencionados en el párrafo 6.º del art. 74 de la ley ya citada de 8 de Enero de 1845, se remitan á la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, siempre que se hallen dentro de lo que prescribe el art. 1.º del citado Real decreto, y no estándolo será, con arreglo al mismo artículo, de la competencia de V. S. su autorizacion. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos oportunos. Santander 8 de Junio de 1865 — E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 159.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º de Enero último se ha dicho á este Gobierno lo siguiente:

«Por este Ministerio se dice hoy á los Gobernadores de las provincias lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del *Indice general de la moderna legislacion de Hacienda* que ha publicado D. Carlos Tri-

go, Oficial de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas. —De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. para su conocimiento.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, advirtiéndoles que el encargado de la expedicion de la obra en esta capital á 32 rs. el ejemplar, es D. Emilio Echebarré, que vive en la Cuesta del Hospital, núm. 9, piso 4.º derecha. Santander 9 de Junio de 1865.—El G. I., Ramon Carrera.

Las estaciones telegráficas siguientes se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino y para el internacional el dia 10 del corriente.

Vergara, dia completo.

Mondragon, Piasencia (de Guipúzcoa) y Elgoibar, dia limitado.

NOTA. La estacion provisional del Lazareto de Vigo se halla abierta desde el dia 1.º del actual.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público. Santander 9 de Junio de 1865. —E. G. I., Ramon Carrera.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Santander.

SECCION DE AGRICULTURA.

Habiendo examinado esta Seccion y declarado válidos los certificados de animales dañinos estirpados en la provincia hasta 1860 inclusive, que se presentaron á reconocimiento en virtud de la circular convocándolos, fecha 12 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial núm. 20, de 16 del mismo mes; previene á los interesados que el dia 10 del corriente se abrirá el pago de los premios que representan, cuyo importe se les satisfará en Secretaria, devolviéndolo previamente las carpetas duplicadas que se les entregaron.

Y prorroga por otros cuarenta dias, á contar desde el en que se inserta este anuncio en el Boletín oficial, el plazo para la presentacion de indicados documentos á examen y reconocimiento, en la inteligencia de que á los que no se exhiban dentro de él les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Santander 8 de Junio de 1865.—El Vicepresidente de la Seccion de Agricultura, Evaristo del Campo.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 100,000 metros de tela para sábanas del servicio de utensilios y 20,000 para cabezales, se convoca por el presente á pública subasta, con sujecion á las condiciones del pliego inserto á continuacion y á las reglas y formalidades siguientes:

1.º En la primera media hora des-

pues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados.

2.º Los que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

Madrid 26 de Mayo de 1865.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 100,000 metros de tela para la construccion de sábanas y de 20,000 para la de cabezales con destino al servicio de utensilios.

1.º La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Castilla la Vieja y Granada, y se celebrará á la una de la tarde del dia 17 de Junio, observándose en dicho acto el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

2.º Las telas han de ser en todo iguales á las muestras que estarán de manifiesto en las expresadas dependencias, que son las aprobadas por Real orden: la sellada con lacre por la Direccion general de Administracion militar, y señalada con el núm. 1.º, es la correspondiente á los 100,000 metros para la construccion de sábanas, y la de igual sello, señalada con el núm. 2.º, á la de los 20,000 metros con destino á la de cabezales. El ancho de la tela para sábanas ha de ser de 67 centímetros, y el centímetro cuadrado ha de contener 15 hilos en la trama y 14 en el urdimbre. El ancho de la destinada para cabezales ha de ser de 86 centímetros con 16 hilos en la trama y 14 en el urdimbre del centímetro cuadrado.

3.º La entrega de las telas ha de verificarse en Madrid del total de la de sábanas y por mitad de la de cabezales en el mismo punto y Zaragoza á los cuatro meses de comunicarse al rematante la aprobacion superior. Si al contratista conviniese anticipar las entregas, podrá verificarlo, siempre que sean de alguna consideracion, sin que por entregas anticipadas pueda alegar motivos para retrasar las demas fuera del término marcado.

4.º Se fija como limite para el metro de la tela con destino á la construccion de sábanas el precio de 5 rs., y para el metro de la correspondiente á cabezales el de 4 rs. 5 cents. Las proposiciones que excedieren de estos precios no serán admitidas.

5.º Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable que la proposicion esté arreglada al adjunto modelo, y que la acompañe un documento que justifique haberse hecho el depósito en la Caja general, ó en cualesquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela á que se contraiga la proposicion, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferi-

da del 3 por 100 ó en acciones de carteras y ferro-carrils, admisibles al precio de cotizacion, segun el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor nominal. El depósito no será devuelto hasta la terminacion del contrato.

6.º Se admiten proposiciones por el total de metros de tela antes referidos, ó por el que convenga al proponente, siempre que no baje de 10,000 metros de la que se designa con destino á sábanas y de 5,000 metros de la correspondiente á cabezales. En igualdad de precios será preferida la proposicion que á mayor número de metros se extienda, quedando establecido que la admision de proposiciones comenzará por la mas beneficiosa, y siguiendo siempre de menor á mayor en cuanto á precios. Si de la última proposicion admitida resultare sobrante despues de cubierta la cantidad de telas, el proponente quedará tan solo obligado á entregar la que falte para completar el número fijado.

7.º Las proposiciones han de ser en pliegos cerrados y deberán hallarse presentadas media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, pues constituido que sea no podrán admitirse otras ni retirar las presentadas.

8.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí y se admitirá la que resulte mas beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni mejorasen la suya, se decidirá por la suerte.

9.º Cuando la proposicion mas ventajosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en la Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 8.ª

10. El reconocimiento y admision de las telas que se contratan se somete al voto de las Juntas de Administracion militar de los distritos designados para las entregas, en los cuales habrá las muestras tipos para la comprobacion necesaria. Si alguna Junta declarase inadmisibles, por no considerarlas iguales al tipo, las telas que presente el contratista, se someterá á la resolucion de la Direccion general de Administracion militar; y si dicho centro directivo, de acuerdo con la Intervencion general, confirmase la opinion de la Junta, el contratista no tendrá derecho al reconocimiento pericial, si bien podrá acudir al Gobierno de S. M.

11. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando responsable á su cumplimiento, á no ser que el que le sustituya otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantia del depósito á su nombre y por la cantidad ó cantidades que quedan expresadas, previa la aprobacion del traspaso por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisface.
PROVINCIA DE BURGOS.		
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de Villabascones de Sotos Cueva.....	2500 rs. anuales, casa y retribuciones.....	Fundacion. Municipales.
La de id. de Santo Domingo de Silos..	2500 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Peral de Arlanza.....	2000 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Sencillo.....	1800 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de San Quirce.....	1650 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Cuevas de San Clemente..	1650 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Oteo.....	1500 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Estremiana.....	1500 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Tinieblas.....	1200 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Revenga.....	1000 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de San Medel.....	950 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Piedrahita de Muño.....	950 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Moradillo del Castillo....	950 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Arenillas de Villadiego...	825 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Villante.....	850 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Gredilla de Sedano.....	750 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Orbaneja Riopico.....	700 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Tuzo.....	600 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Cojobar.....	600 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Quintanillajar.....	600 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Barrio de Diaz Ruiz.....	600 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Ezquerria.....	500 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Medianas.....	500 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Viergol.....	500 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de San Millan de San Zadornil	26 fanegas de trigo....	Idem.
La de niñas de Hontoria del Pinar....	1667 rs. anuales, casa y retribuciones.....	Idem.
La de id. de Fuenteysma.....	1667 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Adrada de Azo.....	1667 id. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Moradillo de Roa.....	1667 id. id. id. id.....	Idem.
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.		
<i>Por concurso.</i>		
La elemental de niños de Guetaria....	3500 rs. anuales, casa y 600 rs. de retribnes.	Municipales.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
<i>Por concurso.</i>		
La elemental incompleta de niños de Puenteduero.....	1600 rs. anuales, casa y 520 por retribnes.	Municipales
La id. id. de Puras.....	1105 rs., casa y retribnes.	Idem.
La de niñas de Langayo.....	1164 id. id. id.....	Idem.
La de nueva creacion de párvulos de Tudela de Duero.....	2000 id. id. id.....	Idem.

NOTA. La escuela de párvulos de Tudela de Duero se proveerá en la forma que determina la Real orden de 11 de Enero de 1855.

Lo que se anuncia por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito universitario, á fin de que los Maestros que quieran pretender dichas escuelas, presenten sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de las provincias á que pertenecen dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Valladolid 4 de Junio de 1863.—Manuel de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Villaescusa.

A los 30 dias siguientes al en que aparezca insertado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y hora de las dos de su tarde, se subastarán ante el Alcalde constitucional de Villaescusa ó quien haga sus veces, 626 carros de leña, concedidos al Ayuntamiento para levantar cargas que sobre él gra-

vitan, señalados en cuatro lotes, segun á continuacion se expresa.

	Rs. vn.
En el monte comun del pueblo de la Concha, noventa y dos carros de leña carrascos, tasados en	1.012
En el de Liano 190 id. de poda de roble tasados en.....	2.575
En el de Villanueva 446 carros de leña (troncos) tasadas en.	1.460
En el de Obregon 198 carros de troncos viejos (secos), tasados	

en..... 1.980

Total rvn.... 6.827

La subasta se verificará por lotes segun quedan designados, sirviendo de base para cada uno, la que respectivamente lleva figurada por ser esta la de tasacion, debiendo sugetarse los licitadores, á las condiciones unidas al expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria del municipio para el que quiera enterarse. Villaescusa 6 de Junio de 1863.—El Teniente Alcalde, Antonio Obregon.—El Secretario, Clemente Arce.

Ayuntamiento constitucional de Los Tojos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el primer año económico de 1863 á 1864, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de diez dias contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes á los efectos que la ley previene. Los Tojos 5 de Junio de 1863.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, Manuel Garcia, Secretario.

Alcaldia constitucional de Santiurde de Toranzo.

Estando para terminarse los trabajos de repartimiento de la contribucion de inmuebles y ganaderia de este distrito municipal, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que desde el dia 12 al 20 inclusives del corriente mes se hallará de manifiesto el borrador de dicho repartimiento en la Depositaria de este Ayuntamiento á los fines que previene la ley, y pasado dicho dia se procederá á ponerle en limpio y remitirle á la superior aprobacion con las reclamaciones que se hayan hecho en tiempo oportuno. Santiurde de Toranzo y Junio 6 de 1863.—Manuel Sainz Pardo.

Alcaldia constitucional de Escalante.

Confeccionado por el Ayuntamiento de Escalante y su Junta pericial el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico, se anuncia al público, como tambien el estar de manifiesto en la Secretaria del mismo hasta el 16 del presente mes, para que se enteren de él los contribuyentes y presenten las reclamaciones de agravios que se les ofrecieren. Escalante y Junio 5 de 1863.—El Alcalde, Angel de San Roman.

Ayuntamiento constitucional de Liendo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este valle para el año económico de 1863 á 1864, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal por término de diez dias, con objeto de que todos los contribuyentes se enteren de las cuotas que les han correspondido y puedan reclamar de agravio; en inteligencia que pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion y que estas de-

de toda responsabilidad.

42. El pago de las telas se realizará en Madrid ó en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designare al terminar la total entrega ó cada una de las partidas en que puede dividirla, cuyo pago se efectuará con presencia de la certificacion que ha de expedirsele por el Comisario de Guerra Inspector de utensilios del distrito respectivo que acredite la cabal y buena entrega.

43. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorase la entrega en los plazos prefijados, ó la tela ó telas que presentase no fuesen de recibo á juicio de la Junta de reconocimiento y demas aclaraciones que se citan en la condicion 40, la Administracion militar ejercerá su accion gubernativa sobre el depósito; y sacándose á nueva subasta el servicio, se invertirá dicho depósito en el pago de la diferencia del importe entre una y otra contrata; si hubiese sobrante, quedará á beneficio del Estado; y si faltase, se procederá contra los bienes del rematante en los términos y con arreglo á lo que se halla consignado en las reglas 15, 19 y 20 de la citada Real instruccion de 3 de Junio de 1852 sobre subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

44. Serán de cuenta del rematante todos los gastos hasta dejar en los almacenes de las capitales de los distritos que se les señalan las telas que correspondan entregar en cada una, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y de la contribucion establecida ó que se estableciere para los que contratan con el Estado.

45. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

46. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 21 de Mayo de 1863.—Manuel de Moradillo.—Es copia.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para contratar 100,000 metros de tela para la construccion de sábanas y 20,000 para la de cabezales con destino al servicio de utensilios, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número tantos de la Gaceta del..... de..... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á entregar..... metros de tela para sábanas á..... rs. cada uno y..... para cabezales á..... rs. cada uno.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento que acredita haberse hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del licitador.)

ben hacerse respectivas al tanto por ciento que se les ha girado. Liendo 6 de Junio de 1863.—El Alcalde Presidente, Ramon Pedro del Campillo.

Alcaldia constitucional de Reinosa.

El reparto en borron de la contribucion territorial de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaria por el término de ocho dias para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan alegar de agravio, si le tuvieren en dicho término; pasado este no habrá lugar á reclamacion.

Reinosa 7 de Junio de 1863.—Eustasio Avellano.—Félix Rodriguez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Selaya.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha determinado sacar á pública subasta toda clase de puestos que se pongan en el mercado público semanal que se celebra todos los domingos del año en esta villa, para el próximo venidero ó sea el año económico de 1863 á 1864, bajo el pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento que se manifestará á los licitadores en el acto del remate, cuyo acto tendrá lugar en el dia 14 del actual el primer pregon y el segundo y último el dia 21 del mismo en ámbos dias á las 3 de sus tardes en la casa consistorial de este Ayuntamiento. Selaya 2 de Junio de 1863.—El Alcalde, Gavino Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Liébana.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por espacio de ocho dias de 11 á 3, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar de agravios los que se creyeren perjudicados. La Vega 1.º de Junio de 1863.—José de Colmenares.

Alcaldia constitucional de Valdeporres.

Instalada la Junta pericial de este distrito, para la rectificacion del amillaramiento de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Junio de 1864, todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este distrito, presentarán relacion de los que sean en el término de quince dias, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Merindad de Valdeporres 3 de Junio de 1863.—Juan Manuel Azcona.

Ayuntamiento constitucional de Rioseco.

Desde el dia 20 del mes último, se halla en custodia en este distrito una vaca de las señas siguientes: edad de 10 á 11 años, color anegado y descubierto por el lomo, astas abiertas, con un marco en la derecha fijado hace poco tiempo de las letras C. P. por detras, y otro mas antiguo en la misma asta que no se comprende, tiene un campanito con el badajo atablizado y la oreja derecha despuntada.

La persona que se crea ser su dueño, puede presentarse á recogerla en el término de 17 dias desde esta fecha, pasados los cuales, al siguiente á las 4 de su tarde se procederá á su remate, en obviacion de mayores gastos. Rioseco de Reinosa 4 de Junio de 1863.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

Alcaldia constitucional de Valdeporres.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este distrito, dotada con la cantidad de 10,000 rs. anuales, pagados los 2,000 de los fondos municipales para la asistencia de los enfermos pobres, y los 8,000 restantes, entre los vecinos pudientes de que se compone el distrito.

Merindad de Valdeporres y Junio 3 de 1863.—Juan Manuel Azcona.

Providencias judiciales.

Don Pedro Perez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Certifico: que por virtud de autos de tercera de dominio interpuesta en este Juzgado por Doña Maria Josefa Lopez de Lamadriz, viuda de D. Juan Antonio Lopez de Lamadriz, como tutora y curadora de sus hijos menores, vecina de la ciudad de Sevilla, y á su nombre por el Procurador D. Gabriel José de Hoyos, á bienes embargados á Justo Garcia, vecino de Udias, para pago de costas á que fué condenado en causa seguida contra el mismo, por corta y sustraccion de dos robles del monte de dicho pueblo, se dictó la sentencia siguiente.—Sentencia.—En la villa de San Vicente de la Barquera á 23 de Abril de 1863, el Sr. D. Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de la misma y su partido; Vistos estos autos de tercera de dominio interpuesta por Doña Maria Josefa Lopez de Lamadriz, viuda de D. Juan Antonio Lopez de Lamadriz, como tutora y curadora de sus hijos menores, vecina de la ciudad de Sevilla, y á su nombre el Procurador D. Gabriel José de Hoyos, á bienes embargados á Justo Garcia, vecino de Udias, para pago de costas á que fué condenado por causa seguida contra el mismo por corta y sustraccion de dos robles del monte comun de dicho pueblo, y en los que ha sido parte el Promotor fiscal en representacion de los curiales y de la Hacienda pública y entendidos las diligencias con los estrados del Tribunal por rebeldia del Don Justo, y—Resultando que en la causa que se siguió á Justo Garcia por corta y sustraccion de árboles se le embargaron bienes que fueron tasados en la cantidad de 9,397 rs. en 13 de Diciembre de 1861, y retasados por falta de postor en la de 6,575, y anunciándose el remate, se opuso en tercera de dominio á la venta de una tierra labrantia en el sitio del Portillo de dos carros; de un prado en el sitio de Escagado de cuatro carros; de otro en el sitio del Pozo del agua praderia de Luan, de carro y medio; de otro en el sitio del Vallejo y dicha praderia, de carro y medio; de otro en el

Zapatero, de dos carros; de media casa de habitacion en el barrio de Canales, y de otra media en el mismo barrio, sitios todos estos bienes en término de Udias, que segun escritura que presentó otorgada en 2 de Diciembre de 1857, vendió el D. Justo á D. Juan Antonio Lopez de Lamadriz, ya difunto, y por ello la viuda de este Doña Maria Josefa Lopez de Lamadriz, por sí y como tutora y curadora de sus hijos y albacea nombrada por su marido, y D. Antonio Gonzalez Monte en el último concepto, todos representados por dicho Procurador Hoyos.—Que admitida la demanda y conferido traslado al ejecutante y ejecutado, el Promotor fiscal manifestó que nada tenia que exponer en contra, y el Justo no compareció, por lo que se siguió con los autos en su rebeldia y recibidos á prueba por la parte del Hoyos, se justificó con tres testigos contestes la identidad de las fincas reclamadas con las compradas en la escritura de venta y en el embargo.—Considerando que por la compra y venta otorgada como título hábil para la traslacion de dominio, la adquirió desde el año de 1857 el D. Juan Antonio Lopez de Lamadriz, perdiéndole el Justo Garcia, y que por tanto no pueden obligarse los expresados bienes á la responsabilidad de la causa seguida a este; y vistos los artículos 996, 1,000 y 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declaro que las fincas que se comprenden en la demanda son las mismas que se expresan en la diligencia de embargo y tasacion y son una tierra labrantia en el sitio de Portillo, cabida de dos carros; un prado en el sitio del Zapatero que linda al Poniente y Saliente capellania de D. Gregorio de Celis; otro prado en el sitio de Escagado, linda al Saliente D. Manuel Garcia y Poniente Doña Victoria Garcia; otro en el sitio de Luan, linda al Norte Doña Justa Sanchez y Poniente D. Manuel Lopez, y otro en el mismo Luan, linda Saliente Pozo del agua y Mediodia Juan Perez del Rio; una media casa de iovernacion en el barrio de Canales y sitio del Rio, y otra casa de habitacion en el barrio de Canales, pertenecen en posesion y propiedad á la demandante Doña Josefa Lopez de Lamadriz y sus hijos, como viuda é hijos respectivamente del comprador D. Juan Antonio Lopez de Lamadriz, mandando se alce el embargo, cancelándose en el registro de la propiedad de este partido, y se dejen á su libre disposicion, condenando en todas las costas al ejecutado Justo Garcia. Notifíquese esta sentencia por la rebeldia de este en los estrados del Tribunal, haciéndose tambien notoria por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa, é insertarán en el Boletin oficial de la provincia, para lo que se dirija testimonio con oficio atento al Sr. Gobernador civil. Pues así por la misma definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Gonzalez.—Pronunciamiento.—La sentencia anterior fué dada y pronunciada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera, estando celebrando audiencia pública hoy 23 de Abril de 1863, sien-

do testigos D. Eusebio de Hoyos y Don Francisco Moro de esta vecindad, quienes lo firman.—Doy fé, Eusebio de Hoyos.—Francisco Moro.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

La sentencia inserta corresponde con su original que obra en los autos de que queda hecho mérito y á que me remito. En cuya fé, y para que tenga lugar la insercion de este testimonio en el Boletin oficial de la provincia, en conformidad al artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, produzco el presente que signo y firmo en San Vicente de la Barquera á 18 de Mayo de 1863.—Pedro Perez Fernandez.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de Gobierno y administracion del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 15 de Julio próximo á las 6 de la tarde.

En esta Junta debe procederse á la renovacion ó reeleccion de los individuos de la de Gobierno, á quienes corresponde cesar en sus cargos, segun la disposicion transitoria de los Estatutos.

En virtud del artículo 20 del Reglamento de este Banco, los Sres. accionistas para reclamar la credencial de admision á la Junta general deberán presentar sus títulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion.

Santander 30 de Mayo de 1863.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

Se recomienda la Agencia que para la liquidacion y cobro de créditos contra el Estado, tiene establecida en Madrid, calle de Barcelona número 2 entresuelo, D. Isidoro Blanco y Orense, quien abona á los acreedores del personal, que sean vivos, el 19 por 100, y el 17 á los que sean herederos, de los valores que entregue la Direccion de la Deuda, libre de todo gasto, y puestos los saldos en las capitales de provincia de los interesados.

Pérdida.

El 30 de Mayo último se perdió desde la fonda de Boó hasta el parador de la Cavada un bolsillo con diferentes monedas de oro y plata; á la persona que le presente en la Redaccion de este periódico se le dará un buen hallazgo.

Remate de bienes muebles.

A las dos de su tarde del 28 del corriente mes de Junio, se venderán en subasta pública los bienes muebles que fueron de la propiedad del finado Don José Antonio de la Hoz. Las condiciones se hallan en poder de los albaceas. Dicho acto y término para admitir acreedores á dicha testamentaria tendrá efecto en la casa de Doña Josefa de Agüero, en el lugar de Agüero, Ayuntamiento de la Marina de Cudeyo.